

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
1/2011-A DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE INFORMACION PRESENTADA POR  
JOSÉ LUIS RUÍZ**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil once.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veinticinco de mayo de dos mil once, José Luis Ruíz requirió en la modalidad -vía sistema-, información relativa al servidor público Gustavo Addad Santiago: 1) la denominación de la plaza, así como las funciones que actualmente desempeña 2) Recibos de pago en donde conste la precepción mensual, así como las prestaciones complementarias percibidas en diciembre de 2010 y enero de 2011, 3) texto del acta de entrega y anexos que se hayan derivado de su función como Director General de Difusión.

II. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y desglosado el contenido de la petición, el veintisiete de enero de dos mil once, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/009/2011 para tramitar lo relativo a la información requerida en el punto 3) texto del acta de entrega y anexos que se hayan derivado de su función como Director General de Difusión del servidor público Gustavo Addad Santiago.

Asimismo, giró el oficio DGCVS/UE/154/2011, dirigido a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida para remitir el informe correspondiente.

**III.** En respuesta, mediante oficio DGRARP/AIPDP/001/2010 de cuatro de febrero de dos mil once, la citada servidora pública informó que el acta y anexos solicitados constituían información reservada, *“toda vez que se trata de un documento respecto del cual aún no concluye el proceso deliberativo entre quienes participaron en la entrega-recepción”*.

**IV.** El ocho de febrero del presente año, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente DGD/UE-A/009/2011, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Con proveído de ocho de marzo de dos mil once, debido a la reestructura administrativa de este Alto Tribunal se determinó ampliar el plazo para resolver la materia del presente expediente a la brevedad una vez iniciadas las sesiones del Comité.

**V.** Mediante oficio DGAJ/RBV/803/2011 de primero de junio del presente año, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, informara si a la fecha había concluido el proceso

deliberativo de la información solicitada, o había vencido el plazo de reserva señalado en el oficio del punto III de estos antecedentes.

**VI.** En respuesta, por oficio DGRARP/AIPDP/008/2011, la citada servidora pública informó que la información solicitada era reservada por aún no concluirse el proceso deliberativo de entre quienes participaron en la entrega-recepción.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I, II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud se pronunció sobre la clasificación de la información requerida.

**II.** La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos

Civiles ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho (AGCT):

*“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Lo anterior, en virtud de que titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este

Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicho titular externo en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

*“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”* Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

**III.** Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, José Luis Ruíz solicitó vía sistema, entre otras cosas, el acta de entrega y anexos derivados de la función del servidor público Gustavo Addad Santiago como Director General de Difusión.

Ante ello, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal manifestó que el proceso deliberativo entre quienes participaron en la entrega-recepción respectiva aún no concluía, por lo que el acta y sus anexos constituían información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción VI, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, que en lo conducente, señalan:

***“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

***Artículo 14.*** También se considerará como información reservada:

*[...]*

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

***Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los***

**derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional.**

*Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.*

*Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública.*

*Las actas correspondientes a todas las sesiones celebradas por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte son públicas y podrá accederse a ellas en la respectiva versión pública, la que se generará de oficio o a solicitud de acceso conforme a la normativa aplicable.*

*Al generarse cualquier documento diverso a los indicados en los párrafos anteriores, el titular del órgano responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo con la debida fundamentación y motivación en el formato aprobado para tal efecto por el Comité. En los casos de información reservada, también deberá señalarse en dicho formato el plazo respectivo. Si esta información se reserva por estar relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.”*

En este sentido, toda vez que de los informes rendidos por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial -como área competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida<sup>1</sup>- se advierte que el procedimiento relativo a la entrega-recepción del servidor público de referencia aún no concluye, y atendiendo a lo dispuesto en la normativa citada, este Comité determina confirmar el informe de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que la información materia de la presente resolución es de carácter reservada hasta en tanto concluya el proceso deliberativo entre quienes participan en la entrega recepción y éste se considere un procedimiento finiquitado.

No obstante, este Comité determina que una vez que concluya el motivo de reserva, el órgano requerido deberá expedir la versión pública del documento solicitado haciéndolo llegar a la Unidad de Enlace para entrega al peticionario.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL

---

<sup>1</sup> REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Artículo 36.** *El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones: (...) VI. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, incluso, de oficio, o el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando así proceda; los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia; (...) VIII. Elaborar, para la aprobación del titular de la Contraloría, los lineamientos a seguir en la participación en el levantamiento de actas administrativas de entrega-recepción, destrucción o incineración de documentos, sellos, facsímiles y papelería obsoleta, así como de hechos;(...)*"

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el diario oficial de la federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe rendido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la información requerida es reservada, en los términos señalados en la consideración III de la presente clasificación.

**TERCERO.** En términos de la consideración III de esta resolución, en su oportunidad, entréguese la versión pública del texto del acta requerida.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del seis de julio de dos mil once, por votos del

Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ante la manifestación de excusa de la Directora Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**